

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Por Boletín extraordinario de Logroño se dá la siguiente noticia.

Los Franceses en número de 5000 infantes y 300 caballos entraron en España y ocupan la línea de Irun á Zubiri. Seguirán entrando mayores fuerzas, habiendo pasado un Comandante frances desde Logroño á Vitoria en posta, enviado por el General Harispe, á fin de comunicar esta nueva.

La que me apresuro á publicar para satisfaccion y contento de los amantes de la libertad en esta Provincia. Burgos 28 de Abril de 1836. = Javier de Quinto.

El Juez de 1.^a instancia del Partido de Lerma en las diversas salidas que ha verificado en la última temporada, ha conseguido aprehender un espia de la facción, siete ladrones, algunos de ellos fugados de las cárceles, veinte mozos y hasta catorce fusiles: todo lo cual consta de partes oficiales remitidos por él mismo á este Gobierno civil. Estos servicios recomiendan muy distinguidamente á aquel funcionario, y al publicarlos en el Boletín de esta Provincia tengo una verdadera satisfaccion en manifestar al referido Juez lo gratos que me han sido sus afanes.

Burgos 27 de Abril de 1836. = Javier de Quinto.

Los encargados de Policía de los pueblos de esta Provincia procederán con la mayor actividad á la captura de los individuos que á continuacion se expresan, y caso de verificarse aquella les conducirán con la competente seguridad á disposicion de las res-

pectivas autoridades que los reclaman; dándome parte de ello para mi gobierno.

Manuel Rios, de 21 años de edad, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno, barba nada, desertor reclamado por el Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Cayetano Escudero, de 27 años de edad, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo y cejas negros, ojos id. nariz regular, color bueno, barba cerrada, deserto reclamado por el mismo Sr. Gobernador civil.

Justo Garcia, natural de Rezmundo, de 30 años de edad, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo y cejas moreno, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba cerrada; se llevó las prendas que á continuacion se espresan: una casaca, un par de pantalones, una gorra de cuartel, corbatin, camisa, zapatos y espuelas: desertó del Escuadron franco de esta capital y le reclama el Sr. Comandante general de esta Provincia.

Antonio Ramiro, Santiago Figueroa, Francisco Gomez, José Lopez, Domingo Mendez, Manuel Gomez y José de Neyra, quintos desertados del Regimiento infantería de Cordova y reclamados por el Sr. Comandante general de esta Provincia: todos siete llevan cachucha, chaqueta, pantalon, y botines; y el uno un capote de paisano, que ha robado para disfrazarse. Burgos 28 de Abril de 1836. = Javier de Quinto.

Consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida.

“Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nación en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la *Reina Doña Isabel II*, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavia no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel* y *Deuda sin interés*.

Art. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la direccion de la liquidacion de la deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.º La consolidacion de las tres especies de deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nación: pero nunca aumentarlos.

Art. 6.º Se formará un estado ó resumen del importe general de la deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mi, se publicará para noticia de la Nación y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.º Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.º El 1.º de marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.º Desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortiza-

cion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de Deuda, el número del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interés extranjera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Lóndres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la deuda interior.

Un egemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

Art. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12. Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayese sobre las tres especies de deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con él mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

Art. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interés, las compras se harán en la Nación y en el extranjero, compartiéndolas en relacion excta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la Deuda sin interés 25 por 100.

Por la Deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

Art. 17. El *curso corriente* de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.º de marzo el valor de la consolidación correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidación comenzarán á devengarse desde 1.º de octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de abril de 1837.

Desde igual día 1.º de octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la Deuda extranjera sin él, que pase á la clase de consolidada se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentación de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los títulos de la nueva consolidación podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La elección se ha de expresar en las notas prevenidas en el artículo 9.º

Art. 21. Los títulos de la consolidación se entregarán á sus dueños en todo el mes de agosto á mas tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Londres, por medio de los mismos comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidación, ó recogerlos en la Real Caja de Amortización, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la Deuda sin interés en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamas puedan volver á la circulación. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano, = En el Pardo á 28 de febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.º

Ministerio de la Gobernación del Reino. = 4.ª Sección. = Circular. = La Real Academia de nobles artes de S. Fernando ha manifestado á este Ministerio que tiene noticias de que las preciosidades artísticas de algunos monasterios peligran mucho por el modo con que en ellos se conservan, y particularmente que de los conventos de religiosas, desaparecen, y se perderán muchas sino se toman disposiciones prontas y enérgicas; y en su consecuencia, conformándose S. M. con lo que al efecto le propone la misma Academia, ha tenido á bien mandar. Primero, que los Gobernadores civiles tomen noticia exacta de cuantas pinturas hubiese en todos los conventos de monjas suprimidos ó que se supriman. Segundo, que á los comisionados que enviare la Academia para inventariar con conocimiento y hacer que se pongan en seguridad las obras de las artes, que deban conservarse, les faciliten los Gobernadores civiles todos los auxilios, no solo para inventariar sino tambien para poner en seguridad todas las obras de mérito que designaren. Tercero, que se dé cuenta por los mismos Gobernadores civiles á este Ministerio del resultado, para que en su vista resuelva S. M. Cuarto, que si la Academia pretendiese la posesion de algunas de aquellas obras, y le fuere concedida, se entienda siendo de cuenta de la misma los gastos, que en su traslación pudieren ocurrir. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 9 de abril de 1836. El Subsecretario, Ignacio Ordovás. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Junta de Liquidación de la deuda del Estado.

Por Real orden de 8 del corriente Abril se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada á consolidación por el Real decreto de 28 de Febrero último, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentación á exámen y reconocimiento en las oficinas de la Liquidación general de la Deuda del Estado, y la expedición de las convenientes certificaciones por la Real Caja de Amortización.

En consecuencia la Junta de Liquidación de la Deuda del Estado ha dispuesto que desde luego se admitan en las comisiones de la referida Real Caja en las Provincias los recibos de réditos de Vales Reales sin distincion de épocas; haciéndose su presentación con facturas duplicadas, arregladas á los modelos de las dos últimas presentaciones de esta misma clase de documentos, pero cuidando los tenedores de

formar las indicadas facturas con la clasificacion siguiente:

- Una para los recibos de interes del año de 1800
- Otra . . . id. . . . de los años de 1801 á 1814 inclusive.
- Otra . . . id. . . . de 1815 á 1819 id.
- Otra . . . id. . . . de 1821 y 1822, que tienen en el membrete las iniciales R. E. ó E. N.
- Otros . . . id. . . del año de 1822 que no tienen dichas iniciales.
- Y otra . . . id. . . del año de 1824.

Viznalo	30
Inestrosa	313
Castrillo de Murcia	22
Los Balvases	413
Villaverde Monjina	210
Cañizar de los Ajos	56
Villasandino	192
Castroixeriz	603
Sasamon	512
Padilla de Abajo	120
Un Vecino de Velvimbre	8
Por una multa impuesta en id., con aplicacion al fondo de donativos voluntarios	110

Vicarias del Arzobispado.

Las facturas, segun previene el art. 39 de la Instruccion aprobada por S. M. en 14 Marzo próximo pasado, expresarán el pormenor de los recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sujeto ó corporacion que conste de las facturas que habrá de ser el verdadero propietario.

Las remesas á la Junta de los recibos presentados en las Comisiones se verificarán indefectiblemente en el último correo de cada semana, mientras otra cosa no se dispusiere.

Insertese en el Boletin oficial de esta Capital para conocimiento del público. Burgos 21 de Abril de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

DONATIVOS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

NOTA de las cantidades ingresadas en la Depositaria de dichos fondos desde 1 al 15 del corriente.

La de Melgar de Fernamental	730
La de Campo	518
La de Arcos	330
La de Arreveta	320
La de Belorado	544
La de Cerezo	635
La de Cobanera	355
La de Ezcaray	642
La de Frias	320
La de Gamonal	472
La de Larrad	210
La de Palenzuela	507
La de Pancorbo	1481
La de Quintanadueñas	449
La de Rojas	890
La de Salas de Bureva	1094
La de Santivañez Zarzaguda	734
La de Tardajos	343
La de Toalina	300
La de Tortoles	167
La de San Vicente el Valle	518
La de Millahoz	270
La de Villasandino	308
Don Antonio Ayarza, como Gefe Político Cesante	498

27
17748
15

Partido de Melgar.

Reales mrs.

Melgar	1195
Grijalva	68
Pedrosa del Príncipe	79
Villasilos	97
Villaveta	120
Valtierra	30
Villaquiran de la Puebla	1
Villamedianilla	16
Vallejera	13
Itero del Castillo	39
Ontánas	14
Revilla Vallejera	68
Barriomuño	14
Palazuelos	52
El Manzano	40
Villazopeque	50
Arenillas de Riopisuerga	168
Citores del Páramo	40
Palacios de Riopisuerga	89
Pampliega	204
Velvimbre	51

NOTA. Don Genaro Ortega, Médico de Melgar de Fernamental, ofrece la asistencia que por su facultad ha hecho en el hospital de aquella Villa á los muchos enfermos militares, asi como no exigir nada por la que haya en adelante mientras subsista en ella la guarnicion, cediendo ademas en beneficio del Estado un recibo de 300 rs. que indebidamente percibió por el importe de la 1.ª puesta de vestuario, la Caja del Regimiento Infanteria 5.ª de Linea.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Barbadiillo del Mercado: su dotacion anual consiste en 130 fanegas de comuña al respecto de 7 celemines que paga cada vecino y habitante, 300 rs. en dinero, dos carros de paja, y ademas 40 fanegas de igual clase no habiendo Médico. Los memoriales se dirigirán al Administrador de Bulas dicha villa.